

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|----------------------|-----------------|---------------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 3 75 Pesetas. |
| | Seis | 7 50 » |
| | Un año..... | 15 » |
| Fuera de la capital. | Tres meses..... | 4 » |
| | Seis | 8 » |
| | Un año..... | 16 » |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 288.

Recibiéndose con alguna frecuencia en este Gobierno, instancias solicitando licencias de caza y de uso de armas, á las que se acompañan las tarjetas talonarias unas veces, y otras se remite el importe de éstas por giro postal, dándose el caso de que en algunas ocasiones no corresponden mencionados efectos timbrados á la clase de la cédula personal del solicitante, y en otras los imponentes de los giros no manifiestan el objeto de los mismos, ni los nombres de las personas para cuya licencia se destinan, causándose con ello retraso en la expedición de tales documentos y probables contusiones, aparte de trámites innecesarios; he acordado hacer público, por medio de este periódico oficial, las siguientes prevenciones:

- 1.º Que este Gobierno no se hace responsable de la pérdida ó extravío de los referidos efectos timbrados; advirtiendo, que no se devolverán tampoco autorizados, mientras no se presente á recogerlos el interesado ó persona autorizada por éste, y
- 2.º Que no se recibirá giro postal alguno que se envíe á este Gobierno para los fines indicados.

Al propio tiempo, llamo la atención de aquellos solicitantes mayores de 15 años, solteros, no emancipados ni habilitados civilmente, y menores de 23, para que las instancias que dirijan á este Gobierno solicitando licencia de uso de armas de caza y para cazar, sean firmadas por sus padres ó tutores, con el visto bueno de la Alcaldía, y acompañando la cédula personal del interesado; previniéndoles, que quedarán sin curso todas las que adolezcan de la falta de alguno de los requisitos expresados.

Encargo á los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad posible á la presente circular, y coloquen en el sitio de costumbre el plar del presente Boletín oficial.

Soria 5 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 289.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Peroniel, para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en el monte Encinar de aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento, y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 5 de Diciembre de 1922.
El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo á decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de con-

trata, mediante subastas ó concursos, las obras del pantano de la Cuerda del Pozo, con arreglo al proyecto aprobado definitivamente por la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, cuyo presupuesto por dicho sistema, incluidos los agotamientos, asciende á pesetas 7.768.854'11 con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de aquel Ministerio.

Art. 2.º En la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en la expresada Real orden y en la de aprobación técnica del proyecto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en ma de administración aquellas partes de obra como las cimentaciones y el macizo de ésta correspondiente á aquellas excavaciones de la ladera, que no es posible determinar de antemano, ó que requieran un gran esmero y cuidado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para cumplimiento de los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE ARGÜELLES.

(Gaceta del día 25 de Noviembre)

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, quedan sustituidos por los siguientes:

«Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino ó de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar apareados en ningún caso mas que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halle libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas, los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículo o de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las autoridades competentes. Los que infrinjan la disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

«Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de su especie o de las personas que vayan a pie.»

Todo velocipedo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquellos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

«Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que éstos marchen reunidos; sin que haya intervalo entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud total exceda de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán

fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.»

«Art. 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno o dos faros de luz blanca en su parte anterior, y otro de luz roja, en la posterior.

Uno de los faros de luz blanca, o el único si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje; asimismo, el faro de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuadras al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados por una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo, deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con luz roja la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

«Art. 30. a) El tránsito de rebafios por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebafios se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con pestes indicadores, con el letrero

«Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebafios, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre dos rebafios consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebafios que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.»

«Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso de 2,50 metros; las extremidades de la cañonera y del cubo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlos experimentar; quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos; o dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.»

«Art. 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 8.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

| Categorías. | PESO TOTAL EN CARGA | Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora | |
|-------------|----------------------------------|--|--|
| | | Vehículos dotados de llantas elásticas. | Vehículos destinados al transporte de personas y otros usos. |
| 1.ª | De 3 001 a 4 500 kilogramos..... | 40 | 35 |
| 2.ª | De 4.501 a 8.000 id. | 35 | 30 |

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las

fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los

pesos del vehiculo tractor y del remolque, teniendo en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados. Si el peso, en vacio, del vehiculo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacio del tractor, no se tendra en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitacion de la velocidad maxima, y en este caso, podran ambos vehiculos circular a la velocidad maxima correspondiente al tractor solo, segun el cuadro anterior.

Se prohibe terminantemente que un vehiculo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilometros por hora. Las ruedas de vehiculos con motor mecanico destinados al transporte de viajeros o mercancías y las de los remolques de éstos deberan tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberan estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diametro minimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulacion de vehiculos con traccion mecanica de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centimetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diametro.

Quando las ruedas tuviesen un diametro superior a un metro, la carga por centimetro de ancho de llanta podra ser la que resulte de la fórmula $c = 150 V^d$ en la que d es la longitud del diametro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE ARQUERLES.

(Gaceta del dia 25 de Noviembre)

Dirección general de Primera enseñanza.
Sección 3.ª.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Reales decretos de 30 de Octubre y 3 de Noviembre de 1922, esta Dirección general ha señalado el dia 21 de Diciembre próximo, a las 12 de la mañana, para la subasta de obras para construcción de Escuelas unitarias, por la cantidad total de 675.354'68 pesetas, bajo las condiciones siguientes, y cuyo detalle figura en el adjunto cuadro:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de las provincias interesadas, el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. En el mismo Ministerio, y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitiran pliegos desde esta fecha hasta el dia 15 del mismo mes.

Tercera. Las proposiciones, que podran referirse a uno o más edificios, se ajustaran al modelo inserto a continuacion de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentaran bajo sobre cerrado, acompa-

ñando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad detallada en el cuadro, en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta. En el citado dia y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 148 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios, será hasta 31 de Marzo de 1923.

Séptima. El plazo de garantía se fijará en ocho meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.

Madrid 28 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enriquez.

| PUEBLOS | Provincias. | Presupuestos de contrata. | | N.º de Escuelas. | CANTIDAD necesaria para tomar parte en la subasta. |
|---|----------------|---------------------------|----------------|----------------------|--|
| | | Pesetas. | Céntas. | | |
| Matadepera..... | Barcelona..... | 32.398'93 | y 32.133'70 | Dos (Niños y niñas): | 1.940 |
| Vistabella del Maestrazgo..... | Castellón..... | 31.680'66 | y 31.680'66 | Dos (idem id.)..... | 1.910 |
| Roales del Pan (Ayuntamiento de La Hiniesta)..... | Zamora..... | 32.058'82 | | Una..... | 955 |
| Tejares..... | Salamanca..... | 31.334'48 | y 30.909'32 | Dos (Niños y niñas): | 1.870 |
| Nayarro (Ayuntamiento de Gozon)..... | Oviedo..... | 36.596'13 | y 36.114'52 | Dos (idem id.)..... | 2.185 |
| Bordalba..... | Vizcaya..... | 33.535'96 | | Una..... | 1.010 |
| Hoyoredo..... | Zaragoza..... | 78.493'79 | (un edificio.) | Dos (Niños y niñas): | 2.750 |
| Boadilla del Camino..... | Avila..... | 29.321'92 | y 28.876'71 | Dos (idem id.)..... | 1.760 |
| Canena..... | Palencia..... | 34.249'45 | y 33.372'91 | Dos (idem id.)..... | 2.030 |
| Almenar..... | Jalen..... | 35.331'28 | y 34.509'03 | Dos (idem id.)..... | 2.100 |
| | Soria..... | 34.797'76 | y 34.948'65 | Dos (idem id.)..... | 2.100 |

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del....., por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

LISTAS expresivas de los nombres de los Adjuntos de todos los Tribunales municipales de la provincia de Soria, y del número de orden que a cada uno ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo a lo preceptuado en la regla 2.ª del art. 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de mil novecientos veintitres.

Conclusión.

Partido judicial de Soria.

Saldurno.—Julio del Lomo y Rufino Vera de la Hoz, primer cuatrimestre; Matias Santorum Cámara y Andres Perez Benito, segundo id.; Vicente de Miguel Garcia é Hilario Rubio Benito tercer, id.

Santa Cruz.—Bernardino de Orte Lozano y Manuel Carretero Jimenez, primer cuatrimestre; Benigno Peña Diego y Julian Orte Lozano, segundo id.; Juan Martinez Diego y Miguel Urbina de Orte, tercer id.

San Andres de Soria.—Malaquias Gomez Carazo y Pedro Jimenez Rabal, primer cuatrimestre; Celestino Garcia Anton y Anselmo Mediavilla Peral, segundo id.; Patricio Arribas Garcia y Felix Sanz Calvo, tercer id.

Sauquillo de Alcazar.—Jacinto Martinez Martinez y Evaristo Martinez Gomez, primer cuatrimestre; Francisco Lopez Garcia y Federico Gomez Hernandez, segundo id; Manuel Serrano Sanz y Estanislao Rubio Huerta, tercer idem.

Sauquillo de Boñices.—Odón Caballero Martinez y Tomas Lopez Postigo, primer cuatrimestre; Ciriaco Miguel Miguel y Jose Sanz las Heras, segundo id.; Modesto Lopez Soto y Gregorio Borobio Martinez, tercer id.

Soria.—Auxilio Garcia Martinez y Daniel Leon de Oteo, Enero; Jose Garcia Calabia y Antonio Royo Arana, Febrero; Anselmo Garcia Ortego y Antonio Oncina Bados, Marzo; Ricardo Iapuenta Garcia y Ramon Orden Mariscal, Abril; Tomas Marin Ridruejo y Vicente Soriano Garcia, Mayo; Crispulo Martinez y Angel Jimenez Jimenez, Junio; Francisco Andrijo Muñoz y Luis Saenz Muguerza, Julio; Manuel Arranz Loscos y José Hernandez Martinez, Agosto; Manuel Jimenez Caballero y Bruno Muñoz Romero, Septiembre; Pedro Monge Garcia y Eladio Robles Sanz, Octubre; Manuel Labanda Borobio y Gregorio Jimenez Jimenez, Noviembre; Eloy Llorente Llorente y Candido Medica Garcia, Diciembre.

Sotillo del Rincon.—Estanislao Carazo y Leonardo Gil Garcia, primer cuatrimestre; Ignacio Esteban Vinuesa y Esteban Matute Anton, segundo id.; Vicente Herrero Alvarez y Segundo Aceña Revilla, tercer id.

Tardajos.—Victor Ortega Ciria y Santos Carramiñana Soto, primer cuatrimestre; Felipe Garcia Romero y Sebastian Andres Llorente, segundo id.; Pablo Garcia Carnicero y Gregorio Monteagudo Casado, tercer id.

Tardelcuende.—Felipe Corredor Hernando y Anacleto Casero Garcia, primer cuatrimestre; Lucio Yubero Martinez y Gregorio Corredor Hernandez, segundo id.; Clemente Hernandez Anton y Cipriano Pacheco Lafuente, tercer id.

Tardesillas.—Gumersindo Tejero Garcia y Cirilo Vega Garcia, primer cuatrimestre; Julian Rodrigo Garcia é Ignacio Rodrigo Gallego, segundo id.; Faustino Sanz Moreno y Daniel Moreno Garcia, tercer id.

Tejado.—Damian Romero Martin é Isaac Pinilla Angel, primer cuatrimestre; Rufino Salas Diez y Felix Martinez Uriel, segundo id.

Benito Gomez Laguna y Jose Rodriguez Gandal, tercer id.

Tera.—Miguel Vega del Saz y Andres las Heras Pinilla, primer cuatrimestre; Pedro Moreno Arribas y Pedro Garcia Nuño, segundo id.; Nemesio Gomez del Campo y Domingo Diez Bartolome, tercer id.

Torrearevalo.—Pedro Hernandez Garcia y Angel Laguna Campos, primer cuatrimestre; Indalecio Garcia Garcia y Mariano Martin Ruperez, segundo id.; Fermin Ceña del Rio y Rufino del Santo Sanz, tercer id.

Torrubia.—Jose Ibañez San Miguel y Juan Cabezo Gaya, primer cuatrimestre; Sebastian Gutierrez Garcia y Gregorio Delso Melendo, segundo id.; Marcos Garcia Abión y Teodoro Roncal Garcia, tercer id.

Valdeavellano de Tera.—Leon Tierno Mateo y Pedro Anton Rodriguez, primer cuatrimestre; Mariano Tierno Mateo y Pablo Mateo Sanz, segundo id.; Saturnino Martinez Tierno y Benjamin Gonzalez Gonzalez, tercer id.

Velilla de la Sierra.—Mariano Asensio del Rio y Faustino Perez Vega, primer cuatrimestre; Jose Monux Guerrero y Estanislao Gomez Perez, segundo id.; Felipe Arribas Arribas y Mariano Gallardo Labanda, tercer id.

Ventosa de la Sierra.—Anastasio Castillo Alcalde y Leon Ramirez Gonzalez, primer cuatrimestre; Maximo Izquierdo del Rio y Policarpo Carnicero Gonzalo, segundo id.; Felipe Herrero Gonzalez y Manuel Martinez Alcalde, tercer id.

Villabuena.—Julian Vicente Martinez y Saturnio Izquierdo Blanco, primer cuatrimestre; Juan Ramirez Verde y Conrado Alvaro Maqueda, segundo id.; Nicomedes Jimenez y Nicolas Marco Jimenez, tercer id.

Villaciervos.—Prudencio Martinez Recio y Conrado Gomez Hernandez, primer cuatrimestre; Narciso Lagunas Gonzalo y Daniel Gomez Verde, segundo id.; Pedro Tello Gonzalo e Inocencio Tello Maatin, tercer id.

Villar del Ala.—Julian Bartolome Sanz y Jose Garcia Jimenez, primer cuatrimestre; Julian Larras Bartolome y Tomas Garcia Medina, segundo id.; Candido Gomez Sanchez y Dionisio Resnaldo del Rio, tercer id.

Villar del Rio.—Severiano Jimenez Jimenez y Felix Martinez de Pablo, primer cuatrimestre; Virgilio Fernandez Juano y Julian Juano Allende, segundo id.; Claudio Cascante Serrano y Placido Arribas Martinez, tercer idem.

Villar de Maya.—Julian del Valle Martinez y Tiburcio Cambara Martinez, primer cuatrimestre; Claudio Garcia Leria y Nicasio Martinez Martinez, segundo id.; Cayetano Martinez Ochoa y Celestino Blazquez Benito, tercer id.

Villares de Soria.—Braulio Hernandez Martinez y Marcelino Ruiz Anton, primer cuatrimestre; Isidro Bachiller Sanz e Hilario Anton Garcia, segundo id.; Doroteo del Rio Gimenez y Raimundo Delgado Garcia, tercer id.

Villaseca de Arciel.—Andres Blanco Garcia y Juan Sanz Gonzalo, primer cuatrimestre; Bernardo del Hoyo Uriel y Daniel Ruiz Yague, segundo id.; Miguel Almajano Borobio y Mariano Alcalde Labanda, tercer id.

Villaverde del Monte.—Vicente Vera Sanz y Manuel Rodrigo Perez, primer cuatrimestre; Paulino Gomez Perez y Bonifacio Orden Garcia, segundo id.; Martin Garcia Romero Hermenegildo Romero Garcia, tercer id.

Vinuesa.—Dario Puertas Lorenzo y Pedro Morales Mancon, primer cuatrimestre; Pedro Larrubia Martinez y Julian Chamarro Moreno,

segundo id.; Pascual de Diego Murguito y Nicanor de la Orden Latosa, tercer id.

Vizmanos.—Alejandro Maines Garcia y Venancio Gomez de Pablo, primer cuatrimestre; Facundo Gil Crespo y Eulogio Garcia Hernandez, segundo id.; Dionisio Jimenez Sanz y Santos Diego Lozano, tercer id.

Vega y Leria.—Patricio Laya Martinez y Antonio Casado Laspeñas, primer cuatrimestre; Florencio Fernandez Merino y Pedro Rodrigo Martinez, segundo id.; Julian Moreno Calleja y Aurelio Cristobal de la Merced, tercer id.

Yanguas.—Tomás Alonso Zalabardo y Ambrosio Oillero Murillas, primer cuatrimestre; Martin Palacios Zabala y Pablo Mata Garrido, segundo id.; Joaquin Almarza Laberia y Julian Saenz Cascante, tercer id.

Lo que se hace público conforme a lo prevenido en la regla 3.ª y a los efectos de la 4.ª del artículo 11, de la ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete.

Burgos 13 de Noviembre de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 30 de Diciembre de 1922, a las doce de su mañana, para la celebración de la subasta, doble y simultánea, en la Alcaldia de Soria y en las oficinas del Distrito forestal de la misma ciudad, para la enajenación y venta en pública subasta de

ESTADO del número de pinos soflamados, que se sacan a pública subasta en el monte núm. 177 del Catálogo, denominado Santa Inés, perteneciente a Soria y su Tierra, con expresión de su volumen, valor y plazo para el aprovechamiento.

Table with columns: Número de pinos, Volumen (Metros cúbicos), Valor (Pesetas), SITIOS, and PLAZO PARA LA Corta y Extracción y limpieza. Row 1: 3113, 648, 9.720, Quemados denominados Poyales y Gallimordazas..., 100, 100.

Soria 23 de Noviembre de 1922.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales que han de actuar durante el próximo bienio de 1923 y 1924:

Sección única de Berlanga de Duero.—Presidente, D. Dionisio Alfonso Mozas; suplente, D. Casimiro Sanchez Moreno.

Sección única de Aldea de San Esteban.—Presidente, D. Laureano Poza Antón; suplente, D. Benito Leal Ramiro.

Sección única de Almazul.—Presidenta, don Felipe Garcia Rubio; suplente, D. Marcelino Tovar Gómara.

Sección única de Ituro.—Presidente, don Heliodoro Andrés las Heras; suplente, D. Fulgencio Perez Angulo.

Sección única de Miñana.—Presidente, don Senen Romero Alcalde; suplente, D. Jorge Carramiñana Lacal.

Sección única de Muriel de la Fuente.—Pre-

3.113 pinos soflamados por el incendio en el monte de Santa Ines, perteneciente a Soria y su Tierra, equivalentes a 648 metros cúbicos, valorados en 9.720 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo a la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre del corriente año.

Las proposiciones, dentro de la primera media hora del acto de la subasta, se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de una peseta, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 del importe de la tasación en la Caja de Depósitos de Soria o en la Depositaria de fondos municipales de la misma ciudad.

Madrid 25 de Noviembre de 1922.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de Soria número..., correspondiente al día..., de... de..., y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y enajenación del aprovechamiento de 3.113 pinos soflamados, equivalentes a 648 metros cúbicos marcados para su enajenación en el monte de Santa Ines, número 177 del Catálogo, perteneciente a Soria y su Tierra, se comprometo a hacer la compra y aprovechamiento de los mencionados pinos, por la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra), y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de Soria, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922.

(Firma del proponente.)

sidente, D. José Boillos Izquierdo; suplente, D. Esteban Lafuente Mateo.

Sección única de Sanquillo de Alcazar.—Presidente, D. Gumersindo Cabezo Dominguez; suplente, D. Blas Yague Rubio.

Sección única de Suellacabras.—Presidente, D. Simón Lafuente Alcazar; suplente, D. Pedro Ruiz Muñoz.

Anuncios particulares.

PERDIDA.—El lunes 27 del pasado Noviembre, desapareció de esta capital una perra galga, pelo color barquillo claro, tiene una cicatriz en la mano derecha y atiende por Chusca.

El que sepa su paradero avisará a su dueño Ernesto Sanz, plaza de la Leña, 4, taller de zapateria, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.